

SEÑOR FISCAL GENERAL DEL ESTADO.-

DELIA ALEXANDRA CORDOVA SEGARRA, ecuatoriana, de 49 años de edad, divorciada, domiciliada en esta ciudad de Quito en la Av. Colon N 85-57 y Diego de Almagro, ante usted, conforme el Art. 430 del Código Integral Penal, presento la siguiente denuncia del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE MI HIJO SANTIAGO DAVID ROMO CORDOVA.

NOMBRES Y APELLIDOS DE AUTORES, COMPLICES, PERSONAS QUE PRESENCIARON LA INFRACCIÓN O PUEDAN TENER CONOCIMIENTO DE ELLA.-

1. Santiago David Romo Córdova, desapareció el 16 de mayo del 2013, luego de que salió de la Universidad Central donde estudiaba la carrera de Comunicación Social. Desde esa fecha hasta la actualidad, no conocemos su paradero. La última comunicación que tuve con él fue vía telefónica a las 22h22 de ese día cuando le llamé a su teléfono celular a preguntarle si ya llegaba a casa y me respondió en voz baja: "estoy en el bus yendo a casa, te llamo cuando esté cerca". Le pregunté la razón por la cual hablaba en voz baja y respondió: "porque si alzo la voz me sacan del bus". Esta llamada duró 80 segundos. Me quedé entonces a la espera de su llamada pues, era habitual que llegase a esas horas y acostumbrábamos que yo vaya a retirarle de la parada ubicada en la calle 13 de junio del sector de la Mitad del Mundo en donde vivíamos. Las llamadas posteriores que le hice ya no fueron atendidas.
2. Su aquel entonces enamorada, la ciudadana Diana Fernanda López Achig, me había llamado alrededor de las 21h00, por reiteradas ocasiones -tema no habitual- para decirme que se encontraba preocupada de David y que "sentía que algo le pasaba", refiriéndose a mi hijo, a lo cual le dije que estaba esperando la llamada de él como de costumbre para irlo a ver a la parada y que no se preocupase.
3. Pusimos a través de las redes sociales el hecho de la desaparición para pedir ayuda para ubicarlo y tener información. La policía me pidió las claves de David y de mi hija para procesar la información pues, luego de unos días, alguien bajo el seudónimo de

- “Almonacid Marianella” escribió dirigiéndose a mi hija o a mi, diciendo: “su bebé está bien conmigo, no lo busquen”, o dirigiéndose a Diana Lopez: “el no va a regresar porque está conmigo”. La policía nunca terminó dándome una respuesta de ello a pesar de que se ubicó el IP de la persona que decía estar con David. Aquella persona era Sara Troya Cajas hija de una Asambleísta del Movimiento Alianza País, de nombre Susana Cajas.
4. Como la comunicación de mi hijo para con Diana Fernanda López Achig y, sobre todo, de ésta para con él era prolífica, a pesar de que ya no eran enamorados, desde hace aproximadamente cuatro meses antes de la desaparición, - y a pesar de que eran compañeros de Universidad-, la llamé el día 17 para que me informe si conocía qué había pasado con mi hijo y me manifestó que no sabía, que el día anterior él había estado en la Universidad y que ella se despidió de él alrededor de las 18h00.
 5. Al no tener información sobre el paradero de mi hijo entonces, el 18 de mayo de 2013 acudí a la Policía Judicial para presentar la denuncia correspondiente por desaparición de personas.
 6. Conocieron de esta denuncia los **fiscales Jenny Morales y Jorge Nogales**, quienes “se inhibieron” de seguir conociendo la denuncia de desaparición el 28 de mayo del 2013 por cuanto manifestaron que existía otro delito investigándose: “el de asociación ilícita”.
 7. Dentro de la investigación que se inició por la desaparición, se cambió el tipo penal del delito por el de “asociación ilícita”, toda vez que según la fiscalía denominada FEDOTI (iniciales de Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional), David se habría embarcado, al salir de la Universidad en dirección a su casa en un bus de la Cooperativa de Transporte “Transhemisféricos”, en donde habrían estado los ciudadanos Edgar Mendoza Maldonado como aprendiz de controlador, Gustavo de Jesús Loja como controlador y José Cabascango como chofer que, habrían robado el teléfono de David, asociándose para ello. En el caso se dictó sentencia condenatoria por el delito de Asociación ilícita causa 17281-2013-0131.
 8. En paralelo al delito de Asociación ilícita, y por sugerencia del aquel entonces Ministro del Interior, el doctor José Serrano Salgado, presentamos denuncia y acusación particular en contra de Edgar Mendoza Maldonado por el **delito de robo de celular**, (17243-2014-0036 y en contra del hermano del Edgar Mendoza Maldonado, el señor José Luis Mendoza Maldonado, por el delito de ocultamiento de cosas robadas, -juntamente con la desaparición.

9. En el delito de robo 17243-2014-0036 se sancionó por parte del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con la pena de 1 año de prisión al mencionado ciudadano Edgar Mendoza, el cual se sometió a un procedimiento abreviado. Este Tribunal estuvo conformado por los señores Jueces: Dra. Ivon Vásquez Revelo (Presidenta), Dr. Julio César Obando¹ y Vladimir Jhaya Flor quien salvó su voto.
10. El proceso por robo de celular -que presuntamente pertenecía a David- tuvo como fundamentos de hecho el hallazgo hecho por el agente investigador, el policía Jorge Padilla Moyolema que argumentó que, dentro del proceso investigativo de la desaparición de David, habían encontrado en la casa del hermano del controlador del bus del disco No.4 de la Cooperativa Transhemisferios en el que se habría trasladado David la noche de su desaparición. Según el investigador Padilla Moyolema, ese era el teléfono celular de David Romo por la descripción de su número de IMEI: 363932040005816
11. En el voto salvado del Juez Jhaya Flor, de 21 de marzo del 2014, por medio del cual se rechaza el procedimiento abreviado, y privilegiando el Art. 78 de la Constitución sobre el derecho de la víctima a saber la verdad, se señala en lo pertinente que: *“...este celular se lo sustrajo al señor David Romo quien se encuentra desaparecido 10 meses que el celular lo tomó cuando estaba de aprendiz de controlador en un bus de transporte mitad del mundo, que se encontraban Cristian Loja que era el controlador y el chofer del bus, el señor Moisés Cabascango, que en la parada del bus **se le sustrajeron el celular desapareciendo posteriormente el señor David Romo, y sido reiterativo en afirmar que la denuncia se puso no sólo por la desaparición del celular sino por la desaparición de su hijo David Romo, que torna el hecho presuntamente de reclusión, y pena superior a cinco años, el TERCER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA, RESUELVE, INADMITIR el sometimiento de la presente causa al procedimiento abreviado, **al no cumplirse con el presupuesto del Art. 369, numeral primero del Código de Procedimiento Penal, por lo que se rechaza la petición en referencia.*****

¹ El mencionado Juez fue llamado a conformar el Tribunal de Garantías Penales dentro del juicio por asesinato No. 17282-2017-03706, -cuya audiencia de juzgamiento se está llevando a cabo en las fechas de presentación de la presente denuncia- y pidió excusarse por dos ocasiones, al Presidente del Tribunal, doctor Wilson Caiza, sustentando la excusa en que conoció del delito de robo del teléfono celular de David Romo, No. 0036-2014 contra Edgar Mendoza Maldonado. Le fue negada la excusa en providencias de 24 de julio del 2018, 15h47, 25 de julio del 2018 a las 16h50, y 27 de julio del 2018 las 15h02. La negativa se amparó en el Art. 76.1 de la Constitución, Art.23 del COGEP, en concordancia con la Resolución 05-2018 Arts. 2 y 3 de la Corte Nacional y del Art. 174 inciso 2 de la Constitución. En resumen, considera el juez ponente que no hay “identidad objetiva ni subjetiva” entre las causas de robo del celular de David Romo y del asesinato de David Romo.

12. Adicionalmente, el voto salvado del Juez Jhaya Flor, llama la atención en su comportamiento al fiscal de la causa y advierte la existencia de otros procesos penales que dividen la continencia de la causa, es decir, sobre los cuales debió existir **acumulación de acciones**: *“Se observa la conducta del señor fiscal actuante Dr. Alejandro Alemán Cornejo, quien ha tenido a su cargo la presente causa desde su audiencia de formulación de cargos, observándose de los documentos remitidos al Tribunal y que forman parte de su expediente, esto es el acta de formulación de cargos, preparatoria del juicio y sustentación del dictamen fiscal y el correspondiente auto de llamamiento a juicio, que por los mismos hechos, ha existido una causa por asociación ilícita, una causa por robo, de la cual se obtienen copias para dar inicio a la acción presente por hurto, y dentro de ésta se han solicitado copias para dar inicio a una acción por ocultamiento de cosas robadas, delitos todos estos por el mismo bien jurídico tutelado, dividiendo la continencia de la causa, indebidamente, y propiciando varios procesamientos por los mismos hechos”*.
13. En el delito de Ocultamiento de cosas robadas contra José Luis Mendoza Maldonado, signado con los números (primera instancia) 17256-2014-0324, casación (17721-2016-0433). El Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, lo sancionó con la pena de 4 meses de prisión correccional, por haber tenido dentro de su casa el teléfono celular de supuesta propiedad de David Romo, y que su hermano Edgar le habría obsequiado. El fiscal de la causa fue el abogado Erick López. Desconocemos los nombres de los jueces.
14. En mayo del 2014, se empezó a investigar el delito de Desaparición y se creó la “Fiscalía de personas desaparecidas”, que estuvo a cargo de los fiscales Laura Machuca y Jorge Flores Moreno, en donde se realizaron varias diligencias investigativas tendientes como reconocimiento del lugar de los hechos, todos relacionados a la línea investigativa relacionada a la supuesta presencia de David Romo en el bus disco 4 de la Cooperativa Transhemisferios y que habría sido visto por dos personas, la una la señora Dayana Zumarraga que le habría visto dentro del bus, y la otra, la señora Gladys Alvarado, vendedora de mollejas en la avenida Equinoccial unas cuatro paradas antes de la parada final del sector de Rumicucho.
15. Dentro de este proceso investigativo no se aportó en la investigación con la información técnica de dónde estuvo ubicado David Romo a las 22h22, hora en la que recibió la llamada mía. La tecnología podía permitir conocer la ubicación física al momento de la llamada. Tal información se ha pretendido suplir con versiones de las personas que “lo vieron” supuestamente en el bus y que lo habrían reconocido en base a las fotografías que se tenían de él.

16. El 7 de noviembre del 2013, seis meses luego de la desaparición de David Romo, por información proporcionada por el agente investigador Jorge Padilla Moyolema, se realiza un allanamiento a una pseudo clínica de rehabilitación de adicciones, denominada Unión y Esperanza en el sector de Pisullí (Barrio Tiwinza), toda vez que allí se habría visto a David Romo.
17. En base al allanamiento se inicia el juicio signado con el No. 17245-2014-0150 por el delito de "trata de personas", el cual es conocido por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, conformado por los jueces doctores Edmundo Samaniego, Marcelo Narváez y Pablo Coello, y como representante de la fiscalía la señora doctora Tania Moreno.
18. El Tribunal Quinto de Garantías Penales dicta sentencia condenatoria, por el delito de "Trata de personas" el 30 de septiembre del 2014 a las 18h33 considerando como testigos medulares a los agentes investigadores, el policía Jorge Eduardo Padilla Moyolema y Danilo Legña, quienes dijeron: el Policía Padilla que: *"...hizo las primeras diligencias investigativas en los meses de mayo a noviembre del año 2013; mediante un informante, le indicó que en el sector de Pisullí, existía una clínica de rehabilitación en la cual habían visto que ha estado el señor Santiago David Romo Córdova, quien estuvo en situación de desaparecido..."*. El Policía Legña: *"...realizó la investigación de una clínica de rehabilitación de alcohólicos para encontrar al señor Santiago Romo, que realizó el allanamiento con miembros del GOE, GIR y criminalística..."*.
19. Es decir, que el Tribunal Quinto, a pesar de que supo del delito de desaparición de David Romo no cumplió con su obligación legal de ordenar que se investigue la desaparición y se limitó a condenar a los acusados por el delito de Trata. Tenía la obligación de pronunciarse sobre la conexidad de los delitos (Art.315, 318 CPP, Art.406 COIP, Art. 129.10 COFJ), y velar porque la continencia de la causa no pueda dividirse.
20. En mayo del 2015, el fiscal Jorge Flores Moreno, sin fundamentos lícitos que crearon indefensión a las partes procesales, dispone la **"reserva del expediente"**, y crea además un expediente administrativo paralelo, signado con el número 17282-2015-00993G. Este expediente reservado permaneció durante 2 años y 4 meses en esta condición, es decir hasta septiembre del 2017. Fue a raíz del Programa Visión 360 de septiembre del 2017 que se levantó la reserva del caso y se procedió a formular cargos en octubre de ese año por el delito de "asesinato", signado con el número 17282-2017-03706 en contra de los mismos acusados del delito de Trata de Personas de la causa: 17245-2014-0150.

21. Se apertura la causa 17282-2017-03706 por el presunto delito de asesinato de David Romo el 10 de octubre del 2017 en contra de Cevallos de la Torre Mauro Israel, Espinoza Ramos Roberto Carlos, Fueres Pifango Blanca, Londoño Carlos, Largo Acevedo José Arvey, Rojas Ibarra Jonathan Javier toda vez que se sostiene que fue llevado (no se precisa si fue con o sin su voluntad) desde la Mitad del Mundo, una vez que se bajó del bus, a la Clínica de Rehabilitación Unión y Esperanza y allí se lo habría asesinado e incinerado, conforme las versiones de internos de la clínica. Esta causa se la lleva por parte de los doctores Andrés Cuasapaz y la doctora Paola Gallardo de la Fiscalía de "Dirección de la Verdad y Derechos Humanos".
22. En la audiencia preparatoria de juicio, el juez de la Unidad Judicial Penal de Carcelén, Dr. Telmo Molina, en el Auto de Llamamiento a Juicio de 14 de mayo del 2018, dentro de la audiencia de juzgamiento dentro del presunto delito de Asesinato contra David Romo, causa 17282-2017-03706, mediante oficio No. 00212-UJPCDMQ-CL-SECRETARIA de 24 de mayo del 2018 se dirige al fiscal general invocando la Sentencia No, 114-14-SEP-CC de la Corte Constitucional transcribiendo en la parte pertinente que: *"Bajo el paradigma constitucional ecuatoriano, el momento en el cual los operadores de justicia detecten que existen vulneraciones a los derechos de las personas, deben dar cumplimiento al mandato constitucional y emprender todas las actividades pertinentes para la consecución de la justicia"*.
23. *Específicamente, el juez Telmo Molina le dice al señor Fiscal General luego de fundamentar su comunicación que: "En consecuencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de la víctima, con el contenido de este auto, ofíciase al fiscal general del Estado, a fin de que disponga las actuaciones que considere necesarias, para salvaguardar los derechos de la víctima".*
24. El auto de llamamiento a juicio de esta causa analiza el proceso investigativo en la causa, hace referencia a varias violaciones a mis derechos como víctima, particular importancia tiene cuando, el juez evidencia que: *"sobre los hechos anteriores al cautiverio de la víctima en la mencionada clínica, de la misma forma existen fuertes indicios de que SANTIAGO DAVID ROMO CÓRDOVA, el día de los hechos se transportaba en el bus transhemisféricos No.4 y tuvo un último contacto telefónico con su madre, a las 22h22, momento en el cual sus familiares no supieron más de su paradero, bus del cual habría sido bajada la víctima por uno de los contralores del bus en la parada de RUMICUCHO, a las 23h05... Sin embargo, respecto de estos hechos de captura, su madre demanda la no vinculación del personal del bus Transhemisféricos y otras personas posiblemente involucradas"*.

25. El juez Telmo Molina en el indicado Auto de Llamamiento a juicio dice respecto del comportamiento de fiscalía: "...el fiscal actuante manifiesta que no ha logrado establecer por qué SANTIAGO DAVID ROMO CORDOVA fue capturado y llevado a la Clínica Unión y Esperanza, así como tampoco ha informado a la víctima los motivos por los cuales no han sido vinculadas otras personas que posiblemente tendrían implicación en el caso, ni ha justificado haber agotado todos los medios para llegar a la verdad".
26. El Art. 78 de la Constitución de la República respecto de los derechos de la víctima está relacionado esencialmente al derecho a saber la verdad. El derecho a la verdad sobre la desaparición de David Romo cubre todos los demás derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a mis GARANTIAS CONSTITUCIONALES, y todo lo que de ellas se derivan.
27. NUNCA HEMOS DEJADO DE DENUNCIAR LA DESAPARICIÓN DE DAVID ROMO, Y AHORA CON TODA LA NEGLIGENCIA Y MALDAD EN LA INVESTIGACION denunciemos el delito de "desaparición forzada". Art. 84 del COIP:

Art. 84.- *Desaparición forzada. - La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que, por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.*

28. El Art. 424 de la Constitución obliga a toda autoridad a que aplique los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos cuando estos beneficien y garanticen de mejor manera su cabal ejercicio. Es por ello que el COIP en su Exposición de Motivos, mencionó que este cuerpo de leyes se adecúa a los compromisos internacionales y se tipifican nuevas conductas penalmente relevantes considerando las garantías constitucionales, la efectividad del combate del delito y la precisión en elementos de la tipicidad. La desaparición forzada es uno de estos tipos penales.
29. De tal manera que hay que determinar si en el caso, el proceso investigativo se garantizó la tutela judicial efectiva, si se respetaron las garantías constitucionales y si ello, no sólo que estuvo acorde con la normativa interna, sino que también, respetó la legislación supranacional.
30. La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas, aprobada y ratificada por el Ecuador el 27 de julio del 2006, en los artículos 2 y 3 señala:

“...se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

31. De lo anterior se desprende que se violó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada cuando el Estado ecuatoriano, a través de sus jueces y fiscales, al negarse a investigar sobre la desaparición y juzgar otros tipos penales sin el principio de conexidad ni respetando sus propias obligaciones legales. Esto se evidencia en el juicio por robo de celular, asociación ilícita, ocultamiento de cosas robadas, y Trata de personas en donde, a pesar de que conocieron de la desaparición, omitieron pronunciarse sobre ello.
32. Como precedentes sobre la obligación de los jueces, en sentencia, de ordenar se investiguen los delitos que conozcan en una audiencia, bajo el principio de conexidad, están lo que consta en la sentencia del caso Montúfar Vs Glas. Causa No. 17721-2017-00222, en donde se expresa: “9.7.- En relación al uso de facultades genéricas por el órgano jurisdiccional De conformidad con lo que dispone el artículo 129.10 COFJ, presumiéndose la perpetración de los delitos de peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, lavado de activos, testaferrismo, delincuencia organizada, se dispone que se remita copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a FGE para realice una investigación que permita la prosecución penal correspondiente. Del mismo modo, se dispone la investigación y prosecución penal de la persona jurídica ODEBRECHT por los hechos presumiblemente constitutivos de delitos, que se habrían perpetrado a partir del 10 de agosto de 2014 en que se puso en vigencia total el COIP, que permite y faculta la prosecución penal en contra de personas jurídicas. Se dispone la investigación y prosecución penal por FGE respecto del presunto delito contenido en el primer inciso del artículo 272 COIP sobre la divulgación por las partes procesales de las actuaciones judiciales en curso en etapa de juicio.”

33. Otro precedente es el generado dentro del Expediente disciplinario No. MOT-137-UCD-012-MEP emitido por el Consejo de la Judicatura, a través de Resolución de 3 de abril del 2012, firmada por los vocales Tania Arias, Fernando Yavar y Guillermo Falconí, que en la parte pertinente dice:

“5.1.- Argumentos del accionante (fs.3-8).- Que, en la audiencia de juzgamiento del proceso penal signado con el No. 37-2011-NT, la fiscalía imputó a Paucar Gualotuña Jaime Vinicio, Martínez Vilañez Luis Aníbal, Bahamonde Morales Luis Rodolfo y Carrión Moreno César Ataulfo el cometimiento de hechos materiales que constituyeron un atentado contra la vida del señor Presidente de la República. Que, a criterio del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, estos actos no configuran el tipo penal de tentativa de asesinato, en contra del primer mandatario.

Sin embargo, y como se ha demostrado, lo actuado por las partes procesales generó elementos sobre la comisión de actos ilícitos en contra de la integridad del Presidente de la República, por lo que al hallarse pruebas que indicaron que los acusados cometieron un delito diverso de la infracción, por la que se les juzgó, el Tribunal Quinto de Garantías Penales, tenía la obligación de declarar la inocencia de los procesados respecto del cometimiento del delito de tentativa de asesinato en contra del señor Presidente y consecuentemente ordenar que se inicie un nuevo proceso penal por el delito que contenga el tipo penal que se adapte a los actos cometidos por los procesados.

El Art. 318 del Código de Procedimiento Penal, establece: “si hallándose la causa ante el Tribunal de Garantías Penales, aparece prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el Tribunal de Garantías Penales, pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto”.

34. El no haberse pronunciado sobre el delito de desaparición de David Romo por parte de todos los jueces mencionados, no solo que es una falta grave a las obligaciones de los jueces, si no también al derecho a la verdad del Art. 78 de la Constitución. En definitiva, se han violado derechos constitucionales y con ello se afectó también al Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice:

Art. 125.- ACTUACION INCONSTITUCIONAL.- *Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido*

de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

35. Al momento de presentación de esta denuncia, se está llevando a cabo la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales en la causa por presunto asesinato de David Romo No.17282-2017-03706, y conforme el artículo 125 indicado, los jueces deberían pronunciarse, no solo por el delito de desaparición forzada sino también disponiendo la investigación por todas las violaciones al debido proceso.
36. Como parte de la permanente denuncia del delito de desaparición, invocamos la garantía constitucional del Habeas corpus y la interpusimos en contra de la Comandancia General de la Policía y contra el Ministro del Interior de aquel entonces, el doctor José Serrano. La causa fue signada con el número 17294-2016-03823, con el fin de que se presente el cuerpo de David Romo pues, a esa fecha (noviembre del 2016) el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio del Interior se había comprometido a darnos la verdad.
37. El abogado de la policía y el representante del Ministerio del Interior dijeron en la audiencia: “...en el análisis de la demanda existen varias contradicciones; no existe una orden de aprehensión o de detención en contra del señor Santiago Romo; esto por parte de la Policía Nacional ni del Ministerio del Interior, lo que si es cierto es que la presente está truncando el desarrollo de una investigación previa...dicho esto señor juez , el Ministerio del Interior no es el responsable y menos aún el administrador de la clínica de Rehabilitación Unión Esperanza, por lo que son ellos los llamados a intervenir en esta acción...” (el subrayado nos pertenece)
38. Para el Ministerio del Interior, era la Clínica de Rehabilitación quien debía “mostrar el cuerpo” de David Romo y no ellos.
39. El juez que conoció el Habeas Corpus fue el doctor Giovanny Freire Coloma y en su sentencia de 16 de noviembre del 2016 negó la acción diciendo que no podía inmiscuirse en la “reserva” que a criterio de la fiscalía debía existir. “Queda bajo criterio y responsabilidad de Fiscalía la justificación de dicha reserva, razón por la cual esta autoridad no puede romper esa reserva judicial para establecer la participación o no de agentes del Estado”.
40. La defensoría del Pueblo mediante informe de 3 de agosto de 2018 en el Trámite Defensorial No. DPE-1701-170102-7-2017-004509, luego de haber estudiado el expediente del caso de David Romo, llega a las siguientes conclusiones:
 - 1.-Extender disculpas públicas por el error y falta de diligencia que en la institución tuvieron por no vigilar el debido proceso.**
 - 2.-Identificaron posibles violaciones al debido proceso en la causa y a todas las denuncias de personas desaparecidas.**

3.-La falta de tipificación de las desapariciones involuntarias provoca un obstáculo para el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

4.- Que derivado de la falta de tipificación no se ha aplicado la conexidad vigente en la normativa penal y por lo tanto se ha fragmentado la investigación de la Desaparición de David Romo.

5.- Que la declaratoria de reserva por dos años de un expediente de investigación vulneró gravemente el derecho a la defensa y contar con los medios adecuados y oportunos para prepararla a todos los sujetos procesales en el presente caso.

6.- Falta de investigación seria y eficaz que agote todas las líneas exhaustivas. Revictimización en la pericia del Camal y un grave error en la búsqueda del teléfono.

41. in

42. Qué asesinato sin cuerpo puede existir cuando, en la audiencia de juzgamiento de este, hacen excavaciones para encontrar las "cenizas" a las que habría sido reducido David Romo conforme la teoría del caso presentada por Fiscalía?

43. Dentro de la audiencia de juzgamiento del presunto asesinato acudió como jefe de la Unidad de Muertes violentas y jefe de la DINASED, el **Mayor Francisco Hernández Trujillo** a rendir su testimonio y dijo que: "es la primera vez que me enfrento a un caso de asesinato sin cuerpo". Y sostuvo que, conforme su investigación, David Romo habría sido incinerado. No obstante, ello, fue él mismo quien reconoció en la misma audiencia que había dispuesto que se hagan allanamientos durante los días de la audiencia por las llamadas anónimas que informaban que el cuerpo de David Romo habría sido enterrado en los sitios donde habían hecho excavaciones.

44. Dentro de la Audiencia de Juzgamiento por el presunto delito de asesinato, la fiscalía se ha enfrentado permanentemente con la víctima, hostigándola, angustiando su defensa e impidiendo que la teoría del caso, de desaparición forzada, tome cuerpo pues, ha privilegiado su teoría de que David Romo era un consumidor de drogas, micro traficante, y que ello lo habría vuelto vulnerable, con amistades que también consumían y que ello le habría hecho terminar dentro de la Clínica de desintoxicación. (ver el link de la noticia: <https://lahora.com.ec/tungurahua/noticia/1102176863/caso-david-romo-la-fiscalia-y-la-victima-no-trabajan-juntos%C2%A0>)

45. A más del hostigamiento mencionado por parte de Fiscalía, los jueces del Tribunal de Garantías Penales en el proceso de presunto asesinato, 17282-2017-03706, están vulnerando los derechos y revictimizando a la víctima, actuando de manera ajena al amparo del Art 569.5 del COIP, puesto que se han permitido dar paso a pretendidas pruebas, en las cuales se habla de un pasado de David Romo únicamente con presunciones.

46. Se ha violado en estos últimos 5 años y 3 meses de la desaparición los siguientes derechos de la víctima: **a.- El derecho a la personalidad jurídica.** - Art. 3 de la Convención Interamericana, pues se ha quedado en un "limbo jurídico" sin poder ejercer sus derechos y contraer obligaciones, sin poder terminar su carrera, sin poder defenderse de lo que dicen de él, sin que la ley lo pueda proteger. No debió haber desaparecido necesariamente en manos de agentes estatales, basta que el Estado actúe de manera negligente o con tolerancia con los perpetradores de la desaparición. Al haber declarado "reservado" un expediente durante más de dos años, sin investigar la desaparición, hace al Estado responsable y le deja a David Romo sin protección legal
47. **B.- Derecho a la vida.** - Art. 4 de la Convención Interamericana.- se ha sostenido de manera atropellada y sin fundamento que David Romo habría sido trasladado a una clínica de desintoxicación donde lo habrían matado brutalmente y lo incineraron conforme el criterio de fiscalía; pero no se investigó qué paso al momento del supuesto robo de su teléfono celular, juzgándose por robo a los supuestos delincuentes más no por la desaparición. El derecho a la vida se violenta perversamente en el caso cuando, a más de no investigar los momentos de su desaparición adecuadamente, se trae la teoría de que fue incinerado con un soplete luego de haber sido cortado en partes. Esta teoría, de la incineración, son maniobras para ocultar el cadáver. La teoría de la incineración está sustentada en lo que dicen policías investigadores sin que se haya podido demostrar técnica ni científicamente. Además, pasar 5 años y 3 meses sin saber del paradero de David Romo, es un atentado claro a su derecho a la vida.
48. **C.- Derecho a la integridad personal.** - Art. 5 de la Convención Interamericana. - Todos tenemos derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En el caso, es flagrante el irrespeto a la integridad moral a más de la física cuando se juega con la teoría de que fue asesinado brutalmente e incinerado, y luego de que su cuerpo puede estar enterrado. A más claro está de que, desde el 16 de mayo del 2013 hasta la fecha sin tener noticias de él es un aislamiento prolongado y de incomunicación. Particular dolor significa para sus familiares, también víctimas, no tener su cuerpo para darle sepultura conforme sus propias creencias.
49. **D.- Derecho a la libertad personal.** - Art. 7 de la Convención Interamericana.- El Estado es garante de la libertad de las personas y desde esa perspectiva no es necesario considerar que estuvo en algún centro de detención estatal. Fue subido según las investigaciones, a una camioneta luego de haberse bajado del bus; pero no se sabe a ciencia cierta si siquiera estuvo en el bus, ni tampoco

los motivos para que sea subido a una camioneta y trasladado a un cautiverio en una supuesta clínica de Rehabilitación.

50. **E.- Derecho a Garantías Judiciales.-** Art.8.1 de la Convención Interamericana.- hasta la fecha no hay justicia en el caso, tal es así que se está juzgando un delito de presunto asesinato y no de desaparición; se juzgó sin conexidad robo de teléfono celular, asociación ilícita, ocultamiento de cosas robadas, trata de personas pero no desaparición. En este delito las víctimas también son sus familiares; el sufrimiento que han tenido que soportar en estos 5 años y 3 meses, es inmenso, sin tener una respuesta por parte de la justicia y acceder a un castigo contra los perpetradores.

DENUNCIA.-

Por todo lo expuesto, denunciamos la existencia del delito de desaparición forzada de SANTIAGO DAVID ROMO CORDOVA, conforme lo tipificado y sancionado en el Art. 84 del COIP.

PRESENTO MI DENUNCIA EN CONTRA DE:

Doctor José Serrano Zambrano, Ex Ministro del Interior, policías señor Jorge Padilla Moyolema, oficial de policía Mayor Francisco Hernández Trujillo, policía Capitán Gabriel Eduardo Mendoza Toledo, policía Danilo Legña. Señorita Diana Fernanda Lopez Achig, señorita Sara Troya Cajas, señores Edgar Vinicio Mendoza Maldonado, Jose Luis Mendoza Maldonado, Cristian de Jesus Loja Maldonado, José Moises Cabascango. Fiscales: Dra. Jenny Morales, Dr. Jorge Nogales, Dr. Jorge Flores Moreno, Dr. Alejandro Alemán Cornejo, Dra. Laura Machuca, Dra. Tania Moreno, Dr. Andrés Cuasapaz, Dra. Paola Gallardo. Jueces, Dra. Ivon Vásquez Revelo, Dr. Julio César Obando, Dr. Edmundo Samaniego Luna, Dr. Pablo Coello Serrano, Dr. Marcelo H. Narváez, doctor Giovanny Freire Coloma, así como a todos los participantes que aparecieren como responsables en el presente proceso investigativo.

Reconoceré firma y rúbrica cuando usted me lo indique, y señalo no encontrarme en ninguna de las prohibiciones para denunciar.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 5559 del Ex Palacio de Justicia de Quito y en el mail: miltcastillo@gmail.com y alexa_2000@yahoo.com.

Firmo con mi abogado,

Sra. Alexandra Córdova Segarra

Dr. Milton Castillo Maldonado
ABOGADO MAT. 5559 C.A.P